

fuere adversa, la persona podrá solicitar revisión ante el Tribunal Superior. La petición de revisión deberá radicarse dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de la decisión del Secretario. La radicación de solicitud de reconsideración o revisión no suspenderá los efectos de la orden o decisión impugnada.

Sección 11.—Penalidades

Cualquier violación a lo dispuesto en las Secciones 2, 5, 6, 7 y 8 de esta ley constituirá delito grave sancionado con multa no mayor de dos mil (2,000) dólares y reclusión por un término que no podrá exceder de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 12.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 21 de septiembre de 1983.

Conflictos entre Ciudadanos—Programas o Centros para Resolverlos

(P. del S. 69)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 22 de septiembre de 1983]

LEY

Para promover el desarrollo y establecimiento de programas o centros que constituyan alternativas a las cortes para la resolución informal de disputas menores; para fomentar la participación ciudadana en el proceso de solucionar los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad; para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos que surgen entre los ciudadanos resultan inadecuados para procesar disputas y controversias menores. Ello debido en parte al costo económico que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y lentitud de los procedimientos ordinarios, a los inconvenientes que ocasiona el acudir a solucionar estos conflictos en

sitios y horas inaccesibles y al impacto negativo que ocasiona en la ciudadanía los procedimientos adjudicativos formales en ciertas disputas.

Por ello debe promoverse el desarrollo de mecanismos alternos informales para la resolución de disputas menores de forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos, accesibles y económicos para su resolución.

Es necesario, además, que se fomente la participación ciudadana en el proceso de resolución de disputas. La ciudadanía constituye una poderosa fuente de reserva que de utilizarse para la solución de ciertos asuntos sin tener que recurrir al proceso judicial permitiría reducir la carga de trabajo de jueces, los fiscales, los policías y otros funcionarios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza el establecimiento de programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos.

Artículo 2.—

El Tribunal Supremo, en el ejercicio de su poder de reglamentación general, adoptará las reglas que fueren necesarias para la operación de los programas o centros, a tenor con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—

La reglamentación que se adopte para el establecimiento de programas o centros de resolución de disputas deberá disponer, entre otros factores, los siguientes:

(a) Objetivos y propósitos de los programas o centros, así como los criterios o requisitos para su operación.

(b) Procedimientos para la radicación de querellas y para la celebración de sesiones o vistas informales en la que participen las partes envueltas en el conflicto.

(c) Procedimientos para asegurar que las disputas a ser procesadas cumplan con los criterios o requisitos adoptados y procedimientos para rechazar los casos que no reúnan dichos criterios o requisitos.

(d) Procedimientos para la notificación a las partes del día, sitio y hora de las vistas.

(e) Procedimientos que aseguren que la participación de las partes es voluntaria.

Artículo 4.—

Los centros o programas que se establezcan bajo esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Proveerán para la pronta resolución de determinados asuntos de naturaleza civil o criminal de manera informal, sencilla y sin la utilización de procedimientos adversativos.

(b) Estarán localizados en el vecindario o comunidad en que se darán los servicios o en un lugar convenientemente accesible a los participantes y ofrecerá sus servicios de resolución de disputas a horas en que sea conveniente a los participantes, incluyendo fines de semana y horas de la tarde y de la noche.

(c) Proveerá los servicios de personas neutrales quienes no tendrán poder para imponer sanciones o penalidades, pero quienes tratarán de facilitar informalmente la negociación entre los participantes para que se logre la resolución del conflicto.

Artículo 5.—

Cualquier información en relación con algún caso o asunto recibida por una persona que trabaje en el centro o que participe en algún programa es privilegiada y confidencial y no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito de todas las partes envueltas. Cualquier investigación o evaluación de las actividades y trabajos del centro o programa no podrá comprometer la confidencialidad de dicha información.

Artículo 6.—

Las agencias gubernamentales deberán cooperar en el establecimiento de los centros o programas autorizados por esta ley.

Artículo 7.—

Se asigna la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los gastos de los programas para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán consignados en el Presupuesto de la Rama Judicial para los años subsiguientes al 1983-84.

Artículo 8.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su apro-

bación, con excepción de su Artículo 7 que se hará efectivo inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de septiembre de 1983.

Viviendas—Adjudicación de Solares; Enmiendas

(P. del S. 923)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 23 de septiembre de 1983*]

LEY

Para enmendar la Sección 7A de la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada, para adjudicar en usufructo los solares que resulten vacantes en favor de familias de escasos recursos económicos, cuyas viviendas no enclaven en los terrenos del proyecto objeto de transferencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 del 20 de junio de 1978, que enmendó la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, facultó al Secretario de la Vivienda a disponer de los solares remanentes que resulten vacantes luego de haberse efectuado el rediseño de los terrenos ocupados conforme a un orden de prioridades, que hace extensivo los beneficios de dicha ley a familias no ocupantes de terrenos a los fines de la Ley Núm. 132, *supra*.

La disposición de solares vacantes a favor de las familias de escasos recursos económicos no consideradas como ocupantes contemplaba la venta de los mismos conforme a la tabla de valores de la Ley Núm. 132, antes citada. No obstante ello, se considera conveniente enmendar la ley para que dichos solares en primera instancia sean cedidos en usufructo a esas familias y una vez establecidas en el lugar ellas puedan optar por el título de propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7A de la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada,⁶⁵ para que lea como sigue:

⁶⁵ 17 L.P.R.A. sec. 757a.